



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión, informándole que mediante memorial de fecha 05 de julio de 2023 el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ formuló recusación con la finalidad de que se declare impedida para seguir conociendo del proceso toda vez que presentó denuncia por el delito de prevaricato ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Sincelejo-Sucre. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 07 de julio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión con un memorial de fecha 05 de julio de 2023 presentado por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ mediante el cual formuló recusación con la finalidad de que me declare impedida para seguir conociendo del proceso, por lo que se procede al estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso tenemos que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA PATERNINA DE SOTO, aduce la existencia de una causal de Recusación que, a su juicio, debe producir la separación por parte de la funcionaria titular del trámite del presente proceso, indicando en el memorial presentado el día 05 de julio de 2023 lo siguiente:

*“(...) vengo por medio del presente a Formular **RECUSACIÓN** a fin de que se declare Impedida para seguir conociendo del Proceso de la Referencia; toda vez que en el día de ayer Presenté ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Sincelejo - Sucre Denuncia por el Delito de PREVARICATO como lo demuestro con la Constancia de Respuesta Automática 4/julio/2023 recibida a la Vie:14:55 pm.(...)”*

En este asunto se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, que lo que se tramitara hasta que culminara la partición con la sentencia correspondiente se haría conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y teniendo en cuenta que el día 17 de marzo de 2023 se profirió la Sentencia Aprobatoria del trabajo de partición la solicitud presentada se resolverá conforme a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Sentado lo anterior tenemos que la causal de recusación aducida por el apoderado de la parte demandante se encuentra contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)

Y para sustentar la causal invocada aportó respuesta automática del correo electrónico de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre de fecha 04 de julio de 2023, la cual tiene como referencia “*Respuesta automática: DENUNCIA POR PREVARICATO*”.

Precisado lo anterior y una vez analizado los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante para formular recusación en contra de la suscrita aduciendo haber presentado una queja disciplinaria por el delito de Prevaricato, considera este despacho que no se encuentra acreditada la existencia de esta causal invocada, teniendo en cuenta en primer lugar que no se aportó la queja respectiva lo que impide determinar si los hechos a que se refiere la misma son relacionados con este proceso o ajenos al mismo, pues la causal invocada requiere que la queja presentada sean por hechos ajenos al proceso; y en segundo lugar a la fecha la suscrita no ha sido notificada de alguna vinculación a la investigación disciplinaria, por tanto no se reúnen los presupuestos para que se entienda configurada la causal invocada por el solicitante en aras que la suscrita se separe del conocimiento del presente asunto. Sobre este punto traemos a colación el pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL, de fecha 15 marzo de 2022, Rad: 2021-0037-02, en el que se indicó referente a la causal de recusación contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“(...)A su vez el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., consagra como causal de recusación: “**Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.*

Así las cosas, es claro que para la configuración de la referida causal no basta señalar que alguna de las partes, sus representantes o apoderados, formuló denuncia penal o investigación disciplinaria en contra del juez o de alguna de las personas a las que hace referencia la norma, sino que es necesario acreditar otras situaciones, como son, que la formulación se efectuó antes de iniciarse el proceso, o si fue después, que dichas actuaciones se refieren a hechos ajenos a aquél o a la ejecución de la sentencia y que efectivamente, el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal y/o disciplinaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En este punto, es menester resaltar que, de todas las citadas exigencias, tal vez la más importante a efectos de poder declarar configurada la causal, es la de que se acredite la vinculación del funcionario judicial a la investigación, pues así lo dejó contemplado de manera expresa el legislador en la parte final del numeral 7º del artículo 141 del CGP. (...) (Subrayado fuera del texto).

En ese mismo sentido traemos a colación el alcance indicado por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General, sobre la causal de recusación invocada en el presente asunto, en los siguientes términos:

“(...) Cuando el juez, su cónyuge o un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil (obsérvese que en este caso se reduce el parentesco al máximo), ha sido denunciado penalmente o acusado disciplinariamente por alguna de las partes, su representante o apoderado, también se configura una de las causales (art. 140, num. 7º).

*Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente **puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"**.*

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación, con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.(...)¹” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por tanto, para este despacho en lo manifestado por el apoderado no se advierte en este momento alguna circunstancia que anule la rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad, que debe tener la suscrita al momento de resolver el presente proceso, al no describirse los elementos objetivos suficientes que permitan observar una situación de tal entidad que ocasione que la suscrita Juez pierda su serenidad e imparcialidad; se reitera no se reúnen los presupuestos que acreditan la existencia de la causal invocada. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos jurídicos y factuales para la verificación de la causal imputada.

Es de anotar que la regla general es que los funcionarios judiciales no podemos excusar la competencia atribuida por la ley, por tanto, la causales que permiten

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General. 2 ed., Bogotá, DUPRÉ Editores, p. 279.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

apartarse del caso son excepcionales, taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva, y no permiten que se apliquen a situaciones diversas o análogas.

Conforme a lo anterior esta judicatura declarará infundada la recusación invocada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso al no aceptarse la recusación alegada, se remitirá al Superior, Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, para que se pronuncie sobre la recusación presentada dentro de este trámite. Y finalmente de conformidad con el artículo 145 Ibidem se suspenderá el proceso hasta que se resuelva la recusación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

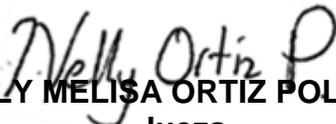
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la recusación presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al superior Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, para que decida sobre la recusación presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, de conformidad con el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta que se resuelva la recusación presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
Jueza